



420240107012022004082802237085U13

NOTIFICACION N° 10701-2024-JR-PE

EXPEDIENTE	00408-2022-85-2802-JR-PE-01	JUZGADO	2° JUZ. UNIPERSONAL - Sub S. Modulo Penal II o
JUEZ	MEDINA CALATAYUD YURIDIA MATILDE (J-JI)	ESPECIALISTA LEGAL	MAYRA PATRICIA PACHECO PACHAO

IMPUTADO : AROCUTIPA NINA, VICTOR MANUEL

AGRAVIADO : YAÑEZ IBARCENA, JORGE LUIS

DESTINATARIO YAÑEZ IBARCENA JORGE LUIS

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 48610**

Se adjunta Resolución TRES de fecha 21/03/2024 a Fjs : 5

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SENTENCIA

21 DE MARZO DE 2024

2° JUZ. UNIPERSONAL - Sub S. Modulo Penal Ilo
EXPEDIENTE : 00408-2022-85-2802-JR-PE-01
JUEZ : MEDINA CALATAYUD YURIDIA MATILDE (J-JUP)(ILO)
ESPECIALISTA : ADA CHECALLA VENTURA
MINISTERIO PUBLICO: PRIMER DESPACHO ,
IMPUTADO : AROCUTIPA NINA, VICTOR MANUEL
DELITO : FRAUDE INFORMÁTICO - AFECTE PATRIMONIO DEL
ESTADO
AGRAVIADO : YAÑEZ IBARCENA, JORGE LUIS

SENTENCIA Nro. 30-2024

Resolución Nro. 03 **Ilo, trece de marzo** **del dos mil veinticuatro.-**

1.- VISTOS: La audiencia de Juicio Oral realizada ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Ilo a cargo de la señora Jueza Yuridia Matilde Medina Calatayud, en el proceso seguido en contra de **VÍCTOR MANUEL AROCUTIPA NINA**, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 75006284, con domicilio real en Asociación José Carlos Mariátegui, Manzana O, lote 13, Pampa Inalámbrica de la provincia de Ilo, sin apodo ni sobrenombre, natural de Ilo-Moquegua, nacido el 09 de setiembre de 1997, de 26 años de edad; hijo de Carmelo y Juana Neda, grado de instrucción superior – Administrador de Empresas, trabaja como almacenero en Carumas, refiere un ingreso mensual de S/. 2, 500.00 soles, sin hijos, sin bienes inmuebles, sin antecedentes penales, policiales o judiciales; por delito de Fraude informático previsto en el artículo 8 de la Ley 30096 y en agravio de Jorge Luis Yañez Ibarcena.

1.1.- ANTECEDENTES:

Se dio inicio al juicio oral donde el señor representante del Ministerio Público y la defensa técnica presentaron su teoría del caso, y el acusado previa lectura de sus derechos y de consultar con su abogado, solicitaron un receso para conferenciar con el señor Fiscal, luego del cual se propuso un acuerdo en consenso sobre la pena y la reparación civil y el acusado reconoció ser autor del delito imputado y responsable de la pena y reparación civil acordadas, por lo que se declaró la conclusión del juicio oral conforme a lo establecido en el numeral 2, artículo 372 del Código Procesal Penal y;

2. CONSIDERANDO.-

2.1. PRIMERO.- DE LA CONFORMIDAD O CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO:

2.1.1.- El aspecto sustancial de la conformidad es el reconocimiento y tiene por objeto la pronta culminación del Juicio Oral a través del acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes¹, lo que implica un allanamiento de la defensa a la pretensión penal entendida como petición de pena y reparación civil².

2.1.2.- Así, la Juez no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba alguna, desde que el imputado expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio; siendo que los fundamentos de hecho de la sentencia no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al Juez por la acusación y la defensa, a través del acto de allanamiento de la última, que son vinculantes al Juez y a las partes³.

¹ Así se establece en el fundamento N° 8 del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 del IV Pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de la República.

² CESAR EUGENIO SAN MARTIN CASTRO, *Estudios de Derecho Procesal Penal*, GRIJLEY, Lima-2012, Pág. 404.

³ Fundamento N° 10 del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116

2.2. SEGUNDO.- DEL CONTROL DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO PUNIBLE:

2.2.1.- El señor representante del Ministerio Público ha subsumido los hechos en el tipo penal contenido en el artículo 8 de la Ley Especial Nro. 30096, como delito de **FRAUDE INFORMÁTICO**, que prescribe “*El que deliberada e ilegítimamente procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero mediante el diseño, introducción, alteración, borrado, supresión, clonación de datos informáticos o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con sesenta a ciento veinte días-multa...*”

2.2.2.- El acusado Víctor Manuel Arocutipá Nina reconoce haber cometido el delito de Fraude informático, aceptando los hechos que le imputa el señor representante del Ministerio Público, como es que: “*El citado deliberada e ilegítimamente manipuló el funcionamiento del sistema informático de los aplicativos del agraviado que tenía en su celular el Banco de Crédito del Perú – BCP y Banco Continental – BBVA, obteniendo un préstamo virtual en fecha 12 de abril del 2022 por la suma de S/ 20 000.00 soles, en el Banco BCP, a nombre del agraviado, en su cuenta número 385-35404277-0-62, para luego transferirlo ese mismo día a su cuenta BCP N° 540-36898392-0-25. Un préstamo virtual de S/ 40 000.00 soles el 05 de mayo de 2022, a nombre del agraviado en su cuenta BBVA N° 00110814000226916348, que luego fue transferido a través de cuatro operaciones: el 05 de mayo de 2022 por la suma de S/ 10 000.00 soles, el 06 de mayo 2022 por la suma de S/ 10 000.00 soles, el 07 de mayo de 2022 por la suma de S/ 9 997.50 soles y el 09 de mayo de 2022 por la suma de S/ 9 700.00 soles, que transfirió a su propia cuenta BBVA N° 00110814000226884365. Y finalmente un préstamo virtual de S/ 3 600.00 soles el 17 de mayo 2022 a nombre del agraviado en su cuenta del BBVA N° 00110814000226916348, que transfirió el mismo día a su cuenta del BBVA N° 00110814000226884365; obteniendo así un provecho económico ilícito que perjudicó económicamente al agraviado”*

2.2.3.- Respecto al tipo objetivo, se advierte de la imputación fáctica que el acusado se procuró para sí, en forma dolosa de sumas importantes de dinero, para lo cual introdujo datos informáticos a los aplicativos móviles BCP y BBVA, que le correspondían al agraviado y desde el cual hizo transferencias dinerarias a su favor, quebrantando así el sistema de seguridad y beneficiándose indebidamente. En este sentido, se ha subsumido adecuadamente la conducta en el delito objeto de imputación: por tanto, la misma resulta típica. En cuanto al tipo subjetivo, el señor representante del Ministerio Público en su alegato de apertura señaló que el acusado, actuó con conocimiento y voluntad, lo que ha sido aceptado por éste, al aceptar los cargos imputados; asimismo en la conducta del acusado no se encuentra justificación alguna en derecho y le es reprochable penalmente, dado que no sufre afectación psicológica que le prive de discernimiento y su nivel de educación le permitió tener conciencia que su conducta era contraria a Derecho; es decir, se tiene que la conducta del acusado es antijurídica y culpable y no se advierte que concurra alguna causa de justificación o exculpación, por lo que el injusto resulta serle reprochable.

2.3. TERCERO.- DEL CONTROL DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:

2.3.1.- Para la realización del control de legalidad de la pena propuesta por las partes corresponde analizar en principio la **pena básica** –esto es mínimo y máximo de pena conminada aplicable al delito- es de no menor de tres ni mayor de ocho años de privación de la libertad.

2.3.2.- También se debe analizar si concurren o no **circunstancias atenuantes privilegiada o agravantes cualificadas**; así también establecer si concurre o no **circunstancias genéricas** atenuantes o agravantes, previstas en los artículos 45 y 46 del Código Penal a fin de determinar la **pena concreta que se impondrá al acusado**.

2.3.3.- En el caso concreto no existe **circunstancias atenuantes privilegiadas**, ni tampoco **agravantes cualificadas**; sin perjuicio que el acusado no ostenta antecedentes penales, que es una atenuante genérica prevista en el literal a), numeral 1, artículo 46 del Código Penal, no incurriendo en circunstancias agravantes genéricas, en consecuencia la pena debe de establecerse en el tercio inferior, esto es, no menor de tres años ni mayor de cuatro años y ocho meses de pena privativa de

libertad, asimismo debe determinarse atendiendo a la calidades personales del acusado y la conducta que adoptó durante el Juicio Oral.

2.3.4.- El señor representante del Ministerio Público solicitó inicialmente la imposición para el acusado de TRES AÑOS Y DIEZ MESES de pena privativa de libertad, luego, en el marco del procedimiento de conformidad, el señor representante del Ministerio Público ha descontado SEIS MESES, que es el beneficio de la Conclusión Anticipada, para finalmente arribar a la pena de **TRES AÑOS Y CUATRO MESES** de pena privativa de libertad, la misma que debe aprobarse, por estar dentro de los límites permisibles de razonabilidad, proporcionalidad, y haberse calculado teniendo presente el Acuerdo Plenario Nro. 5-2008-CJ/116.

2.4.- CUARTO.- DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:

De otro lado, se acepta también la aplicación de la alternativa de suspensión de su efectividad por el plazo de **dos años y 4 meses**, ya que se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 57 del Código Penal y este Despacho tiene pronóstico favorable de la conducta del agente, conforme a lo siguiente:

2.4.1.- La condena se refiere a pena privativa de libertad no mayor de cinco años, en caso de autos al acusado se le está imponiendo **TRES AÑOS Y CUATRO MESES** de pena privativa de la libertad.

2.4.2.- La naturaleza del hecho punible corresponde a una actividad y si bien se ha producido un resultado efectivo, la personalidad del acusado, reflejada en su acogimiento al procedimiento de Conclusión Anticipada, al haberse comprometido al pago de la reparación civil en montos y plazos definidos, hacen prever que la medida alternativa le impedirá cometer nuevo delito.

2.4.3.- El acusado no tiene la condición de Reincidente o Habitual conforme lo ha sostenido el Ministerio Público.

2.5. QUINTO.- DEL CONTROL DE LA PENA DE MULTA

2.5.1. La pena de multa obliga al condenado a pagar a favor del agraviado una suma de dinero fijada en días-multa. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza, conforme prescribe el artículo 41 del Código Penal; asimismo el importe del día-multa no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo, conforme prescribe el artículo 43 del referido código; aunado a ello el artículo 44 de código antes mencionado señala la multa deberá ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia, siendo que sólo a pedido del condenado y de acuerdo a las circunstancias, el Juez podrá permitir que el pago se efectúe en cuotas mensuales.

2.5.2. En este sentido, también resulta razonable y proporcional la pena final acordada de setenta y ocho días-multa calculados en base al veinticinco por ciento del ingreso diario que tenía el acusado al momento de los hechos y que equivalen a la suma de 8.54 soles (monto que se ha fijado en función a la suma de S/1 025.00 soles que mensualmente recibe), y que haciendo el cálculo correspondiente da un total de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS SOLES CON DOCE CÉNTIMOS (S/. 666. 12)**, la misma que deberá ser pagada el día 30 de abril del año 2024, a favor del Estado-MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS representado por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público. La citada propuesta resulta razonable y se encuentra de los alcances legalmente establecidos, por ende, debe ser objeto de aprobación.

2.6. SEXTO.-DEL CONTROL DE LA REPARACIÓN CIVIL:

2.6.1.- La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, conforme prescribe el artículo 92 del Código Penal; asimismo la reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y 2. La indemnización de los daños y perjuicios, conforme prescribe el artículo 93 del Código Penal; aunado a ello la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, conforme prescribe el artículo 101 del Código Penal.

2.6.2.- El Ministerio Público solicita como Reparación Civil el monto de **CUARENTA Y CINCO MIL SOLES**, a favor del agraviado Jorge Luis Yañez Ibarcena, y luego de mantener una conversación con el acusado y su defensa acuerdan que este monto se pagara en ocho cuotas mensuales, la primera por la suma de S/. 10 000.00 soles el día 30 de abril del 2024, la segunda por la suma de S/. 5 000.00 soles el día 30 de mayo del 2024, la tercera por la suma de S/. 5 000.00 soles el día 30 de junio del 2024, la cuarta por la suma de S/. 5 000.00 soles el día 30 de julio del 2024, la quinta por la suma de S/. 5 000.00 soles el día 30 de agosto del 2024, la sexta por la suma de S/. 5 000.00 soles el día 30 de setiembre del 2024, la séptima por la suma de S/. 5 000.00 soles el día 30 de octubre del 2024 y la octava por la suma de S/. 5 000.00 soles el día 30 de noviembre del 2024. Las que deberán ser efectuadas a través de depósito judicial administrativo a nombre del Juzgado de Ejecución.

Se considera que con la conducta el acusado ha quebrantado el ordenamiento jurídico, que trajeron como consecuencia el perjuicio económico del agraviado, corresponde entonces imponerle el pago de la Reparación Civil proporcional a su potencialidad lesiva conforme fue apreciada, el cual en forma equitativa corresponde a la propuesta consensuada, por lo que es aceptada.

2.7. OCTAVO: DE LAS COSTAS DEL PROCESO: Si bien el Numeral 1, Artículo 497 del Código Procesal Penal, establece que [1] toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso y que [2] el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre su pago; sin embargo, atendiendo a que el acusado se ha acogido a la conformidad, reconociendo su responsabilidad en el delito imputado, la pena y la reparación civil, es decir no habría actuado con temeridad o mala fe, corresponde eximirle totalmente del pago de costas.

Por lo que de conformidad con el Numeral 2, Artículo 372 del Código Procesal Penal, por estos fundamentos, Administrando Justicia a nombre de la Nación.

3.- FALLO.-

3.1. PRIMERO: FALLO APROBANDO en todos sus extremos el acuerdo sobre la Pena y Reparación Civil propuesto entre el señor Fiscal, el acusado y su abogado defensor.

3.2. SEGUNDO: DECLARANDO al ciudadano **VÍCTOR MANUEL AROCUTIPA NINA**, cuyas calidades personales obran en la parte expositiva de esta sentencia, como **AUTOR** del delito de Fraude Informático, previsto en el artículo 8 de la Ley 30096, en agravio de Jorge Luis Yañez Ibárcena; como tal, se le impone **TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE SUSPENDIDA POR EL PERIODO DE DOS AÑOS Y CUATRO MESES** sujeto a reglas de conducta.

3.3. TERCERO: SE DISPONE que, el sentenciado **VÍCTOR MANUEL AROCUTIPA NINA**, debe cumplir las siguientes reglas de conducta:

- a) Se le prohíbe ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juzgado de Ejecución.
- b) Comparecer cada treinta días al Juzgado de Ejecución, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, debiendo de Asistir el Primer día hábil del mes que corresponde.
- c) Se le prohíbe incurrir en nuevo delito.
- d) El sentenciado debe reparar los daños ocasionados por el delito, por lo que deberá cumplir con el pago íntegro de la reparación civil.

Haciéndose expresa constancia al sentenciado que en caso de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas se determinara la aplicación de los apercibimientos establecidos en Ley, previa petición fiscal y pronunciamiento jurisdiccional.

3.4. CUARTO: IMPONGO al sentenciado **VÍCTOR MANUEL AROCUTIPA NINA**, **SETENTA Y OCHO DIAS MULTA**, que calculada en base al sueldo mínimo vital vigente al tiempo de los hechos asciende a **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS SOLES CON DOCE CÉNTIMOS** que pagará en fecha 30 de abril del 2024 a favor del Estado-

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS representado por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público.

3.5. QUINTO: SE IMPONE al sentenciado **VÍCTOR MANUEL AROCUTIPA NINA**, el pago de **CUARENTA Y CINCO MIL SOLES** como reparación civil, a favor del agraviado Jorge Luis Yañez Ibárcena, la misma que será pagada en ocho cuotas mensuales, la primera por la suma de S/. 10, 000.00 soles el día 30 de abril del 2024, y de la segunda a la octava cuota por la suma de S/ 5, 000.00 soles cada una, las que serán pagadas cada día treinta, desde el mes de mayo del 2024, y así cada mismo día de cada mes subsiguiente hasta su cancelación total en el mes de noviembre del 2024; a través de depósito judicial a la orden del Juzgado de Ejecución correspondiente.

3.6. SEXTO: IMPONGO costas al sentenciado.

3.7. SÉPTIMO: DISPONGO que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se remitan se remitan copias certificadas a las autoridades pertinentes para los fines de registro y archivo y al Juzgado de Ejecución para que actúe conforme a sus atribuciones. **Regístrese y Notifíquese.**